

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **25** AGO 2022

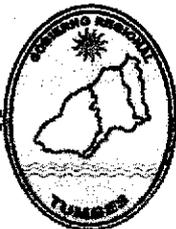
VISTO: Expediente de Registro de Doc. N° 1211957, de fecha 06 de mayo del 2022, Oficio N° 944-2022/GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de junio del 2022 e Informe N° 277-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de agosto del 2022 sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000372, de fecha 13 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, DECLARO IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada doña: JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA, sobre reconocimiento de 25 años por tiempo de servicio, por no cumplir los años de servicios establecido en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1211957, de fecha 06 de mayo del 2022, la administrada JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000372, de fecha 13 de abril del 2022, alegando que la resolución recurrida no la encuentra arreglada a Ley; que de acuerdo al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 27602 remuneraciones por haber cumplido 25 años de servicio; sin embargo a través de la impugnada en el sexto párrafo de la parte considerativa se consigna que pertenece al Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990 y que al haber sido reincorporada mediante R.R.S, N° 00220-2018 a partir del 01 de abril del 2018 y devenga a la fecha (30.12.2020), 02 años, 09 meses y 00 días de servicio a la administración pública sin tener en cuenta que mediante Resolución Regional Zonal N° 604 de fecha 29 de agosto de 1979 se le nombra con carácter de titular en el cargo de Secretaria I en la Zona de Educación N° 02 – Unidad de Organización Educacional – Tumbes y con Resolución Directoral N° 00615-1993 se le cesa a partir del 31 de marzo de 1993, habiendo laborado 14 años; y mediante Resolución Directoral N° 289-2020 de fecha 28 de mayo del 2020, se declaró procedente su solicitud presentada sobre reconocimiento de tiempo de servicios no laborados por el período de 12 años para pago de los aportes pensionarios; y por los demás hechos que expone;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

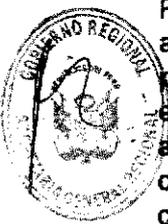
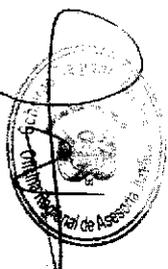
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 5 AGO 2022



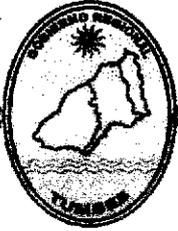
Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la fecha de Notificación de la Resolución impugnada, de fecha 27 de abril del 2022, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 06 de mayo del 2022; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo



Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 AGO 2022

218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

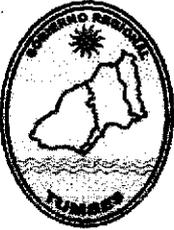
Que, del procedimiento administrativo recursivo interpuesto por la administrada **JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA**, vemos que la contradicción del acto impugnado, está relacionado en el sentido de que en el reconocimiento de 25 años de servicios, la entidad no ha tomado en cuenta la Resolución Regional Sectorial N° 000289, de fecha 28 de mayo del 2020, que declara procedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicio no laborado por el período de 12 años para pago de los aportes pensionarios, que establece el artículo 13° de la Ley N° 27803;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que la administrada **JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA**, ha sido nombrada a partir del 01 de agosto de 1979, y cesada a partir del 31 de marzo de 1993 en el marco del proceso de reestructuración administrativa dispuesto por el Decreto Ley N° 26109; asimismo, se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial N° 000220, de fecha 28 de marzo del 2018, se reincorpora a la recurrente, a partir 01 de abril del 2018 en plaza de Secretaria en el Instituto Superior Tecnológico "Contraalmirante Manuel Villar" Olivera" - Tumbes, en estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, que dispone la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, conforme es de verse de lo antes señalado, existe un periodo no laborado por la administrada, es decir del 31 de marzo de 1993 a marzo del 2018, por haber sido cesada en aplicación de la normativa antes mencionada;

Que, ahora bien, con respecto al argumento del administrado de que se le considere en el reconocimiento de 25 años por tiempo de servicio, el tiempo no laborado del periodo de 12 años para pago de los aportes pensionarios; es de mencionar que de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803, se establece que para el caso de quienes hubieses optado por la reincorporación o reubicación laboral, el Estado solo asumirá el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), según corresponda, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador;

Que, asimismo, es de mencionar que SERVIR a través del Informe N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de setiembre del 2019, ha señalado en el punto 3.3. de sus Conclusiones, que: "En el caso de los servidores reincorporados en mérito de la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, solo resulta posible



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000206 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **12** 5 AGO 2022

acumular al período efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el período laborado desde su reincorporación, más no el tiempo durante el cual se extendió el cese del trabajador (en el cual no prestó servicios);

Que, en este sentido, resulta un imposible jurídico lo que pretende el administrado de que se le acumule en el reconocimiento de 25 años de servicio, el periodo no laborado, es decir, el tiempo durante el cual se extendió el cese de la administrada;

Que en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 277-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de agosto del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000372, de fecha 13 de abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. Wilmer Juan Benítez
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

4 - 4